



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Mocoa, 09 de julio de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando que, una vez revisado el libelo mandatorio se avizora que no existe el requisito cumplido por parte del activo, con relación a la reclamación administrativa pensional, así como tampoco se ha reconocido personería adjetiva al apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES.**, secretaria Ad Hoc.

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00237**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00018**  
**Demandante:** NEIL BENILDE SANTANA GARCÉS  
**Demandado:** COLPENSIONES – PORVENIR

**Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Es improcedente en este momento de la admisión de la contestación de demanda, previo a fijar fecha para diligencia judicial de que trata el artículo 77 del C.P. L y S.S., debe proponerse las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Solicitud de reconocimiento de personería**

La profesional del derecho OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO, a través de correo electrónico fechado 28 de junio de 2021, donde solicita el reconocimiento de personería adjetiva para actuar, en vista de obra en el expediente digital un archivo denominado 31 Poder, mismo que se encuentra en formato PDF, y verificado el requisito de los correos electrónicos que proscribe el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, mismo que fue soportado en autos anteriores, además se observa que en el expediente digital se aporta documento digital en PDF, nombrado bajo el número 33 Anexo en el cual aporta la abogada su actualización de datos en el Registro Nacional de Abogados, así como también se observa que en el poder también fueron descritos los correos electrónicos coincidiendo el de la apoderada con el registrado.

Procediendo entonces a reconocerle personería adjetiva para actuar, en calidad de apoderada de la parte demandante, pues luego de la revisión exhaustiva del poder se ausculta que cumplió con lo requerido en la vigencia del Decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

#### **Respecto a la reclamación administrativa**

Ahora, previo a continuar con el trámite procedimiento procesal pertinente y en aras de sanearlo, se tiene de la revisión del proceso se encuentra que no se allego la reclamación administrativa reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación*



*consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral – SL 8603 de 2015 – pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública. Además trae a colación - CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719 – en donde se adoctrina “la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.*

De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo se observa que se pretende el reconocimiento de la actora en régimen de transición establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, no obstante se observa que en la reclamación allegada en esta oportunidad dirigida ante COLPENSIONES, en el ítem de petición indica “**Sírvase ACEPTAR el traslado de Sra. NEIL BENILDE SANTANA GARCÉS al Régimen de Prima Media con Prestación definida, el cual es administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la ineficacia de la afiliación de Sra. NEIL BENILDE SANTANA GARCÉS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**” y solicita copia del formulario de afiliación de la accionante.

Por ello, se requiere a la apoderada para que en caso que tenga la reclamación administrativa respectiva sobre las pretensiones de reconocimiento del régimen de transición y reconocimiento de pensión de vejez o jubilación, con fecha de presentación anterior a la interposición de la presente demanda, la aporte o adecue a la demanda, con el único fin y propósito de dar cumplimiento al requisito de la reclamación administrativa, toda vez que la aportada únicamente hace referencia a lo citado.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes aludidas, se procederá entonces a requerir a la parte activa, para que sea allegado dicho documento en el término de cinco (05) días, so pena de sanciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO**, para que actúe en el proceso en como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el



mandato proferido. Guardando relación con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa de la demanda a fin de que allegue la reclamación administrativa, en donde hace referencia a la solicitud del reconocimiento del régimen transicional, así como también la adjudicación de la pensión de vejez o jubilación, teniendo en cuenta el término de cinco (05) días que se le están otorgando para que allegue lo propio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 34 del 12 de julio del 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd3032803063be0ad89bf6a0c29dab70753bf83475a8f0804a418f30590c3**

Documento generado en 09/07/2021 11:47:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**